

25

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de abril de 2021. Al despacho del Señor Juez, informando que llegó la presente acción de tutela de la oficina judicial de reparto para el conocimiento. Dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **023-2021-00175.**
Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 6 de abril de 2021.

Avóquese conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la sociedad ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S., identificado (a) con el Nit. No. **900.290.863.7** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representado por el **Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL** o quien haga sus veces.

Notifíquese de la presente acción a la entidad accionada a efecto de que ejerza el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos correspondientes al trámite dado a la expedición de las Resoluciones Nros. 00700 y 002327 de 2021, así como a los hechos y a las pretensiones de la petición incoadas.

Deberá dar contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo, informándole que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Finalmente, frente a la medida provisional solicitada, se **NIEGA** la misma, por cuanto no se establecen los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2364 de 2001.

Código de verificación: 0a839e2206e38b1b7380e9d9d4d5775528349c51a3081f0b3f5a3e81b6c49
Documento generado en 06/04/2021 12:17:49 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 8 ABR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 97
El Secretario, _____

23/11

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de abril de 2021. Al despacho del Señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente acción de tutela, la cual se radico bajo el Nro. **023-2021-00174.**

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 6 de abril de 2021.

AVÓQUESE conocimiento de la acción de tutela instaurada **JIMY ALEXANDER MONTOYA JIMENEZ**, identificado con la C.C. Nro. **1.072.646.357**, en contra de:

1. La **NACIÓN – POLICIA NACIONAL** representado por su director **Gr. JORGE HERNANDO NIETO** o quien haga sus veces – Patrullero **JOSE FERLEY CHAVARRO ABREO** – Cuadrante Vial 18 SETRA – SECUN.
2. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA** representado por **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO** o quien haga sus veces.
3. La **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** representado por la Dra. **GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO** o quien haga sus veces.
4. La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** representado legalmente por el Dr. **CAMILO PABÓN ALMANZA** o quien haga sus veces.
5. La **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** representado legalmente por la señora ministra **Dra. ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ** o quien haga sus veces,
6. La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SECERTARIA DE MOVILIDAD DE CHIA** representado legalmente por el señor Secretario **Dr. JUAN MANUEL POVEDA DORADO** o quien haga sus veces.
7. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representado por el Dr. **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** o quien haga sus veces.
8. La **CONCESION UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHIA** representado por **ANGELICA HURTADO DUARTE** o quien haga sus veces.

Notifíquese de la presente acción a las entidades accionadas a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos correspondientes referentes a la entrega del vehículo automotor identificado con la

placa EPT-57D, su inmovilización, la custodia de dicho vehículo en parqueadero, el pago del servicio, así como a los hechos y a las pretensiones incoados en la presente acción.

Deberá dar contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo, informándole que el incumplimiento le acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma por
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ EJECUTOR
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El presente es un documento que forma parte de un expediente de proceso de conocimiento de la Ley 50 de 1990 y de la Ley 1788 de 2016.
Código de Procedimiento Laboral: 001-17-17-001
Vea los documentos relacionados en la siguiente URL: [http://caja.computo.gov.co/registro/verDetalleDocumento](#)

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

- 8 ABR 2021

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda **Ejecutiva Laboral** correspondió por reparto a éste juzgado y se radicó bajo el número **00410/2016** de señor **GONZALO SANTAMARÍA BECERRA** a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2021.

El señor **GONZALO SANTAMARÍA BECERRA**, obrando por medio de apoderado judicial, promueve ejecución por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** y contra **COLPENSIONES**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título base de recaudo ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por este juzgado el 23 de enero de 2018 (fl. 323), la cual fue modificada en sus numerales segundo y tercero, y confirmada en lo demás, por el H. Tribunal Superior en sentencia del 14 de agosto de 2018 (fl. 331-334), dentro del proceso que cursó entre las mismas partes, lo cual se encuentra legalmente ejecutoriado, y que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante con cargo a la ejecutada una determinada suma de dinero, proveniente de una relación laboral, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a términos del artículo 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P.

En cuanto librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, al respecto debe señalarse que, si bien, en la sentencia proferida por el Superior, en el numeral tercero que modificó, allí se indicó que ***"para ello debe solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial por dichas diferencias..."***; lo cierto es que, para poder pagar la empresa demandada las diferencias de los aportes para pensión de los períodos comprendidos entre el 26 de abril de 1997 y el 25 de abril de 2002, es claro que, le corresponde a la parte atora solicitar directamente ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial por dicha las diferencias de los aportes.

De ahí que, es evidente que se requiere la orden de pago frente a una persona jurídica que no hizo parte dentro del proceso ordinario, y por lo tanto, no es procedente librar mandamiento de pago en la forma como lo solicita, ya que no corresponde en una actuación ejecutiva modificar los términos en que fue proferida una sentencia; y de contera, se negarán las medidas cautelares solicitadas frente a dicha entidad.

Del mismo modo, tampoco, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama el ejecutante, por cuanto no fueron materia de la sentencia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor del señor **GONZALO SANTAMARÍA BECERRA**, identificado con la C.C. No. 4'262.308, y en contra de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, por las siguientes sumas:

a).- **Pagar** ante el fondo de pensiones, el valor de las diferencias de los aportes para pensión del periodo comprendido entre el 26 de abril de 1997 y el 25 de abril de 2002, y para ello, debe solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial por las diferencias, teniendo en cuenta que las cotizaciones debieron realizarse con los siguientes IBC:

AÑO	VALOR MESADA
1997	\$232.794,71
1998	\$273.952,81
1999	\$319.702,93
2000	\$349.211,51
2001	\$379.767,52
2002	\$408.819,73

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR las demás solicitudes, conforme a lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada el presente mandamiento de pago, de conformidad a lo ordenado por el Art. 108 del C.P.L y S.S., y por **Anotación en Estado** a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

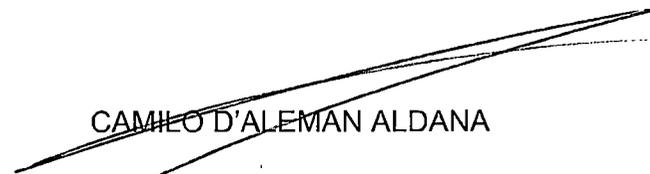
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
JUEZ FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
ABOGADO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. Teléfono: (57) 1 471 4711
Correo electrónico: fip@j23labo.cjcc.gov.co
Validez del documento: 10 días hábiles. URL: <http://www.cjcc.gov.co>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **8** **ABR** 2021 se notifica el auto
por anotación en el Estado No. **41**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el **EJECUTIVO LABORAL No. 00608/2017 de ABDELINO BLANCO VELOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informando que se allegó por el Banco Agrario el Título Judicial desmaterializado Nro. 400100007512692, por valor de \$600.000.00, y con fecha de constitución del 17 de diciembre de 2019 (fl. 127).

EL SECRETARIO,



CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago, se le pone en conocimiento tanto a la parte demandante como a su apoderado, el Título Judicial desmaterializado Nro. 400100007512692, por valor de \$600.000.00, y con fecha de constitución del 17 de diciembre de 2019 (fl. 127).

Lo anterior, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo pertinente, so pena de imponer las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Forma por
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ
ALCALDÍA LOCAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá D.C. Teléfono: (57) 311 211 2111
Correo electrónico: fpeñaranda@alcaldiabogota.gov.co
Sitio web: www.alcaldiabogota.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **8 ABR 2021** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 97

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 6 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente expediente ordinario laboral **No. 023-2018-00312**, obra escrito presentado por el accionante mediante el cual solicita se resuelva el incidente de desacato; así mismo se indica que mediante auto calendado el 25 de julio de 2018 se dio por cumplido el fallo de tutela del 31 de mayo de 2018, finalmente se indica que el accionante ya ha presentado dicha solicitud varias veces.
Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 6 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena al accionante, estarse a lo resuelto en autos calendados los días 25 de julio de 2018, y 24 de febrero de 2021.

Comuníquese al accionante mediante el medio más expedito, adjuntando los autos indicados.

En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma Por
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (57) 1 254 2542
Correo electrónico: fip@juzgado23laboralbogota.gov.co
Página Web: www.juzgado23laboralbogota.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 47

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el **Ordinario Laboral No. 00006 del 2020**, donde demanda **ANDRES FELIPE ARIZA GARCIA** a la sociedad **SWISSAROM S.A.S.**; la audiencia programada para el día 24 de marzo de los corrientes, a la hora de las 8:30 a.m., no se pudo llevar a cabo por encontrarse el titular del Despacho, en otras diligencias a la misma hora.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia en mención, señalándose para ello el día **5 de mayo de 2021 a la hora de las 11:00 de la mañana**, oportunidad en la cual, se proferirá la sentencia a que haya lugar.

COMUNÍQUESE a las partes, para que comparezcan a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. Teléfono: (57) 311 234 2342
Correo electrónico: fignacio@juzgado23labordelcircuitobogota.gov.co
www.juzgado23labordelcircuitobogota.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 8 APR 2021

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha ninguna de los curadores ad litem designados han tomado posesión al cargo designado como curador ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00473**.

Sírvase proveer,

CAMILO D' ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **YESID MAURICIO VEGA PEÑA** identificado con la C.C. No. **80.009.582**, y T.P. No. **216.996** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de los emplazados indeterminados – herederos de **LUZ STELLA CORTEZ JARAMILLO**. Así mismo se le notificara en la Calle 119 Nro. 11 A – 28 en Bogotá D.C.

Librese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ LABORAL
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 119 Nro. 11 A - 28 Bogotá D.C. Teléfono: 312 4112 4112
Código de Barras: 31241124112
Todos los documentos electrónicos en este tipo de PDF, deben ser firmados con un certificado digital

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 ABR 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 47

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso **ordinario laboral No. 023-2017-00443 de OSCAR DANIEL APONTE**, informando que revisado el expediente de la referencia, no se encontró que obre el certificado de existencia y representación legal de la demandada, a fin de realizar la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Sírvase proveer.

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se **REQUIERE** al **apoderado de la actora, a fin de que** se sirva allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con fecha de emisión no mayor a cinco (5) días, a fin de realizar las notificaciones a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD.A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527799 y el decreto reglamentario 220412

Código de verificación: e845cc4773a5886e494c1cccd7e3db0428887008339c4e61554e4f64129
Documento generado en 07/04/2021 09:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicialtramjdcjdc.gov.co/FormaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 97

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha ninguna de los curadores ad litem designados han tomado posesión al cargo designado como curador ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2016-00542.**

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **JORGE ALONSO CHOCHONTÁ CHOCONTÁ** identificado con la C.C. No. **80.173.384**, y T.P. No. **166.662** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses del emplazado. Así mismo se le notificara en la Calle 36 Nro. 13 – 31 en Bogotá D.C. – alochco@yahoo.com y jeisson9510@hotmail.com

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma Por
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ LABORAL
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 36 Nro. 13 - 31 Bogotá D.C. Teléfono: 310-1111 ext. 1111
Correo electrónico: fpeñaranda@j23labo.cjcc-jep.gov.co
Página 2 de 2

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 08 **ABR** 2021 se notifica el autc anterior por anotación en el Estado No. 41

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso **ordinario laboral No. 023-2019-00562 de MARÍA DEL MAR GUARÍN TRIVIÑO**, informando que revisado el expediente de la referencia, se encontró que obra el certificado de existencia y representación legal de la demandada, a fin de realizar la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALÉMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se **REQUIERE al apoderado de la actora, a fin de que se sirva** realizar la notificación a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y allegue su proceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

C.S.A.

Firmado Por

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2324 de 2017.

Código de verificación: a9446230e4826f99316c4e25b668330a7a28331e4432180307cca587186
Documento generado en 07/04/2021 09:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.tamjudojdcid.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 ABR 2021 se notifica el autc

anterior por anotación en el Estado No. 45

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha ninguna de los curadores ad litem designados han tomado posesión al cargo designado como curador ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2017-00130**.

Sírvase proveer,

CAMILO D' ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ** identificado con la C.C. No. **10.033.356**, y T.P. No. **227.656** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses del emplazado. Así mismo se le notificara en la Carrera 72 Nro. 19 – 20 Edificio Torres de la Sabana Torre 3 Apto. 601 en Bogotá D.C. – consultoriaaseroriaspecializada@hotmail.com

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
ABOGADO
ABOGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 N.º 100-100 BOGOTÁ D.C. TEL: (57) 310 456 7890
CALLE 100 N.º 100-100 BOGOTÁ D.C. TEL: (57) 310 456 7890
CALLE 100 N.º 100-100 BOGOTÁ D.C. TEL: (57) 310 456 7890

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 8 ABR 2021

Hoy _____ se notifica el autc.
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha ninguna de los curadores ad litem designados han tomado posesión al cargo designado como curador ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00087**.

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS** identificado con la C.C. No. **19.413.991**, y T.P. No. **40.886** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de los emplazados. Así mismo se le notificará en la Carrera 1 Este Nro. 77 – 05 Apartamento 301 en Bogotá D.C. – juncovargasjr@gmail.com

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
ABOGADO
JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle de la Cruz 107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2015-00614** obra escrito presentado por la parte demandante, donde se libre mandamiento de pago, así mismo se indica que obra escrito presentado indicando el pago de las costas.
Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **GERZAIN MENDOZA RAMIREZ** en contra de la **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Líbrese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

C. J. A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 56170a26788f007bc99c3a6a42002996c7c74026c64932c89d6d6c61208
Documento generado en 07/CA/2021: 09:52:31 AM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 ABR 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 47

El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el **EJECUTIVO LABORAL No. 00286/2017 de RAFAEL ESCOBAR RIAÑO** contra la sociedad **SEGURIDAD OLÍMPICA LTDA.**, informando que el apoderado del demandante presentó ampliación de nuevas medidas cautelares (fl. 195-199).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, una vez se tenga noticia de los oficios radicados por el apoderado de la parte ejecutante sobre las medidas cautelares decretadas, se resolverá lo pertinente sobre la ampliación de éstas.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
ABOGADO EN LA LEY DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte del expediente electrónico del proceso judicial.
Cualquier uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido.
Este documento se genera en el sistema de gestión de documentos electrónicos del Poder Judicial de la Sabana.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 0 ABR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 95

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda **Ejecutiva Laboral** correspondió por reparto a éste juzgado y se radicó bajo el número **00430/2020 de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la sociedad **DACOTRANS DE LATINOAMERICA COLOMBIA S.A.**

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2021.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. No. 19'499.248 de Bogotá, y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en la presente demanda ejecutiva, en los términos y para los fines a que se contrae el poder el cual se le otorga.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa que:

1.- En el poder no se determinan cada uno de los trabajadores de la empresa demandada que relaciona en el libelo, de los cuáles se pretende el cobro de las cotizaciones obligatorias adeudadas al sistema general de pensiones, como tampoco el número de los aportes atrasados, ni su respectiva cuantía, es decir, en el mandato otorgado no se contemplan todas las pretensiones de la demanda, por lo que la apoderada carece de facultad para incoarlas, ya que las obligaciones de la sociedad demandada para con el sistema, son totalmente independientes por cada trabajador, existiendo de esta manera una insuficiencia de poder, aspecto que deberá corregirse.

2.- En las pretensiones se acumulan varias, teniendo en cuenta que el cobro de los aportes pensionales se debe efectuar de forma individual para cada uno de los trabajadores de la empresa demandada, tal como lo consagra la Ley 100 de 1993, en sus artículos **22º, 23º y 24º**; aspecto que igualmente deberá corregirse.

3.- En los hechos **1º, 2º, 3º y 4º**, se relacionan varios; y el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., exige que los hechos de la demanda se presenten de manera

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

separada, requerimiento legal del que se aparta la parte demandante al relacionar varios hechos en un solo numeral; pero además, estos hechos no son concretos, como quiera que no se indican los nombres de los trabajadores a que hace mención.

En esencia, se busca que la parte demandante presente en su demanda unos hechos concretos que tengan relación con las pretensiones de la misma, y las pruebas solicitadas que sean relevantes al proceso, además que se permita que la parte demandada los pueda responder en forma afirmativa o negativa y sin evasivas, para que el Juzgador al momento de decidir sobre la litis planteada, tenga unos buenos elementos de juicio.

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA dentro del término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Calle 8 número 110-100, Bogotá, D.C. Teléfono: 312 2112 112
Correo electrónico: fignacio@juzgado23labo.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

9 ABR 2021

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 41

El Secretario, _____